

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA	
BIBLIOTECA "DOMINGO V. CASSEGLI"	
ENTRO: 8/2/11	HORA: 8,10
SALIO:	
RECIBIDO:	HORA:

"2010 Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo de 1810"
Ley N° 6334

RESISTENCIA, 20 de diciembre de 2010. avc

N° 2616

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a través de Ley N° 6334, sancionó la creación del "Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual"; el que conforme el artículo 1° de la citada norma deberá contener los datos personales, fotográficos y genéticos de los condenados por los delitos tipificados en el Libro II, Título III "Delitos contra la integridad sexual" del Código Penal.

Que el Reglamento de dicha normativa provincial, fue aprobado por este Alto Cuerpo en **Acuerdo N° 3127 punto 13° de fecha 17/03/10**, el que en lo pertinente expresa: **ACORDARON:** 1).... 2) Aprobar el Proyecto de Reglamento del Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (ley 6334), procediendo a la devolución a la Cámara de Diputados de la Provincia la Ley que lo regula, a fin de dotar a este Registro de absoluta autonomía para su habilitación como tal, en función a sus más reducidos costos operativos, separándolo del Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas previsto por la Ley 6333.

Posteriormente, a través de la Ley N° 6593, la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco hizo lugar a lo solicitado, modificando el art. 4° de la Ley N° 6334, excluyendo provisoriamente la incorporación a este Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual la identificación de ADN del sujeto involucrado, el que debía obtenerse de la base de datos cuando se pusiera en funcionamiento el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

Que a partir de sancionarse la Ley específica para la habilitación del Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual con las modificaciones propuestas, fue necesario orientar los esfuerzos de este Alto Cuerpo en la búsqueda de los funcionarios y agentes más idóneos para el cumplimiento de los fines propuestos en la misma y un adecuado espacio físico para su funcionamiento; tarea que aún requiere un lapso razonable para dotar al Registro de un sistema informático acorde con la tarea encomendada por la ley y su reglamentación, la que no se reduce a la registración de cada uno de los condenados por estos delitos, sino que además deberá oportunamente inscribirse en el Banco creado por la Ley 25.326 -Dirección Nacional de Protección de Datos Personales- y simultáneo intercambio de información y mutua colaboración con otros Registros creados o a crearse en otras Provincias (Arts. 13 y 14 Ley 6334).

Por todo ello, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

I.- HABILITAR el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual para toda la Provincia a partir del 1º de marzo del año 2011, el que tendrá su sede en **Mitre 256** de esta Capital.-

II.- ESTABLECER que el mismo estará a cargo de dos (02) Funcionarios que tendrán la categoría de Secretarios de Primera Instancia, los que lo harán en forma Provisoria hasta el oportuno llamado a Concurso.-

III.- DESIGNAR PROVISORIAMENTE en el cargo de **SECRETARIA DE PRIMERA INSTANCIA** con funciones en el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, a las Dras. **VANESA MARIA SANCHEZ NAVARRO** (D.N.I. N° 24.908.659) y **MARIA VIRGINIA SERRANO DIAZ COLODRERO** (D.N.I. N° 30.298.411) quienes se subrogarán mutuamente.-

IV.- ESTABLECER que la dotación de personal administrativo será de tres (03) agentes judiciales, facultándose al señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia a adoptar las medidas necesarias al efecto.-

V.- REGISTRAR, notificar y comunicar.-

RAMÓN RUIZ DE AVALOS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMÓN RUIZ DE AVALOS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMÓN RUIZ DE AVALOS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMÓN RUIZ DE AVALOS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMÓN RUIZ DE AVALOS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RAMÓN RUIZ DE AVALOS
JUEZ
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

**REGLAMENTO DE LA
LEY 6.334 DE CREACIÓN DEL
REGISTRO DE CONDENADOS
POR DELITOS CONTRA
LA INTEGRIDAD SEXUAL**

*(aprobado por Acuerdo N° 3127, punto 13 °
de fecha 17/03/10)*

**REGLAMENTO DE LA LEY 6.334 DE CREACIÓN DEL
REGISTRO DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD
SEXUAL** (aprobado por Acuerdo N° 3127, punto 13° de fecha 17/03/10).

ARTÍCULO 1°: El presente Reglamento regula el Registro de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual creado por Ley 6.334, y de conformidad a lo establecido en su articulado.

ARTÍCULO 2°: El Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual dependerá funcional y jerárquicamente del Superior Tribunal de Justicia.

El Registro se integrará con un Jefe, que deberá ser un profesional experto en alguna de las disciplinas relacionadas, y por agentes judiciales, quienes serán designados por resolución de Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, según la cantidad y especialidad de los recursos humanos que se consideren necesarios, para un más eficiente desempeño del servicio.

Su organización y funcionamiento se regirá conforme el reglamento interno a formularse en el ejercicio de las competencias otorgadas y que integrará el Reglamento Interno del Poder Judicial.

ARTÍCULO 3°: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 4°: El Registro organizará un sistema de información constituido por el conjunto de ficheros automatizados, programas, soportes y equipos empleados para el almacenamiento y tratamiento de los datos de carácter personal. Los programas informáticos deberán ser aptos para codificar los datos de cada ficha, efectuar cotejos de las mismas, producir los resultados del cotejo y los análisis estadísticos en los cuales se basarán las conclusiones de los informes solicitados, cumpliendo los requisitos técnicos de seguridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad del almacenamiento de los datos. Asimismo se archivarán sistematizadamente las constancias documentales pertenecientes a cada ficha individual.

Se conformarán las siguientes secciones:

a) **Sección Condenados:** estará constituido por las fichas de los condenados por delitos contra la integridad sexual y contendrá la siguiente información:

1. Datos Personales: nombre y apellido, apodos, pseudónimos o sobrenombres; documento de identidad; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; estado civil; domicilios real y legal; teléfono; grado de instrucción; profesión, empleo, oficio u otro medio de vida y todo otro dato de interés que pudiera ser obtenido de las constancias de la causa o fuere ordenado incluir por autoridad judicial competente.
2. Datos de la causa y el historial delictivo: Tribunal y secretaría interviniente; número de causa; lugar y fecha en que se cometió el delito; fecha de condena y pena recibida; Tribunales y Secretarías que hubieren intervenido, y números de causas correspondientes; lugares y fechas en que se cometieron los anteriores delitos; fechas de condena y penas recibidas; calificación jurídica de todos los hechos por los cuales recibió condena; datos de las víctimas; número de prontuario; datos del egreso del establecimiento penitenciario y otros que comunique el Patronato de Liberados y demás antecedentes procesales valorativos.
3. Datos de la Identificación: fotografía actualizada; huellas dactiloscópicas y los perfiles genéticos que aporte el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas o la autoridad judicial competente que ordena la inclusión de los datos.

La producción de las fotografías, cuando no se hubiesen aportado junto con los antecedentes de la causa u por otros organismos auxiliares que pudieran haberlas obtenido durante su intervención, estarán a cargo del Registro según ordene la autoridad judicial competente.

b) **Sección Autores desconocidos:** estará constituida por las fichas resultantes de los datos obtenidos durante la investigación de un delito contra la integridad sexual, cuyos autores y/o partícipes permanezcan desconocidos, y en relación

a las evidencias y otros elementos de prueba que puedan facilitar la identificación de aquellos. Contendrá la siguiente información:

1. Datos de la causa: Tribunal y secretaría interviniente; número de causa; lugar y fecha en que se cometió el delito; calificación jurídica de los hechos investigados; datos de las víctimas presentes en los expedientes y otros de interés procesal.
2. Datos de la Identificación: huellas dactiloscópicas que hubieran sido detectadas, reveladas y levantadas, y los perfiles genéticos que aporte el Banco Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas o la autoridad judicial competente que ordena la inclusión de los datos, obtenidos de las evidencias recolectadas en el caso, con descripción del material biológico al cual corresponden y/o las evidencias que fueron sus soportes.

c) **Sección Víctimas:** estará constituida por las fichas resultantes de las personas víctimas en los procesos de delitos contra la integridad sexual y las de aquellas que hubieren consentido su inclusión. Contendrá la siguiente información:

1. Datos Personales: los que hubiere en la causa y/o los que se aportaren voluntariamente y todo otro dato que facilitare su localización a los fines procesales.
2. Datos de la causa: Tribunal y secretaría interviniente; número de causa; lugar y fecha en que se cometió el delito; calificación jurídica de los hechos; fecha de condena y pena recibida por el autor y/o partícipe; si hubiera sido víctima en más de un delito, la información que corresponda a cada caso; datos de los autores y/o partícipes y sus números de prontuario y todo otro dato de interés que existiere en la causa.
3. Datos de la Identificación: los que hubiere en la causa, incluyendo los perfiles genéticos que aporte el Banco Provincial de Huellas Genéticas

Digitalizadas o la autoridad judicial competente que ordena la inclusión de los datos, si se hubieran efectuado en el proceso penal.

ARTÍCULO 5°: Las autoridades judiciales competentes para ordenar la incorporación de datos y/o solicitar informes que se obtengan de los datos contenidos en la base de datos del Registro, son:

- a) Las provinciales que entiendan en la investigación penal de la causa.
- b) Las provinciales que entiendan en el debate de la causa.
- c) Las provinciales que entiendan en la ejecución de la pena o medida de seguridad del causante.
- d) Los Jueces y Fiscales que, no estando comprendidos en los incisos anteriores, cumplan las formalidades y requisitos que imponen las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 6°: A los fines de cumplir con el artículo 6° de la ley, la ficha conformada para las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual de la Sección correspondiente será actualizada con los informes que las autoridades de ejecución de las penas y las medidas de seguridad, y los que la Dirección General de Patronato de Liberados deberán remitir al Registro cuando se produzcan modificaciones en los datos personales y en la ejecución de la condena de aquellas, con los alcances y los plazos previstos por las leyes y reglamentaciones vigentes.

Asimismo se procederá con las actualizaciones de las fichas conformadas por orden de otras autoridades judiciales, cuya incorporación hubiera sido procedente de acuerdo a las formalidades y requisitos que imponen las leyes y reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 7°: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 8°: La baja de los datos registrados que estuviere almacenada en el Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual se producirá en todos los casos por orden de la autoridad judicial competente que así lo disponga o que notifique el fallecimiento del titular de la ficha.

La baja de los datos incluirá la eliminación del código alfanumérico de la huella digitalizada, toda la información complementaria y asociada a la persona, su perfil genético, y los análisis e informes asociados.

Cuando se deban eliminar los datos de una persona, el Registro archivará la orden de baja, emitida por la autoridad judicial competente, y las constancias de fallecimiento emitidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, según el caso, y dejará constancia de la fecha en la cual la orden fue cumplida.

ARTÍCULO 9º: No requiere reglamentación.

ARTICULO 10º: En el recinto donde están los sistemas informáticos, la seguridad será de nivel alto.

- a) El acceso físico al recinto estará restringido al personal del Registro que estuviere autorizado, que ingresará según sistemas de seguridad previstos en sus normas. Podrán acceder al recinto, además, el Magistrado o Funcionario a los efectos de una investigación o procedimiento penal, los Defensores o Asesores públicos o privados con la autorización de la autoridad correspondiente, las personas o funcionarios que, en cumplimiento de otras tareas de investigación judicial o de colaboración, fueran autorizadas por la autoridad judicial competente, que ingresarán cumpliendo las normas de seguridad que se dispongan en el Registro.
- b) El acceso a la información estará reservado al personal del Registro que estuviere autorizado en razón de sus funciones, quienes ingresarán al sistema con claves específicas para realizar la incorporación, eliminación y cotejo de los datos contenidos y codificados en las fichas. De cada acceso deberán guardarse, al menos, la identificación del usuario, la fecha y hora en que se realizó, el fichero accedido, el tipo de acceso y si éste fue autorizado o denegado.

Las estaciones de trabajo deberán cumplir, al menos, configuración con direcciones IP privadas, sin acceso a internet, con cuentas de administrador

con claves seguras de uso restringido controlado y sin cuentas de usuarios locales, tener instalados programas de seguridad antivirus y otras amenazas informáticas que protejan el ordenador y analicen los medios de almacenamiento, transmisión o transferencia de datos que a ellos se conecten, y sujetos a control de las auditorias aleatorias internas y externas para verificación de la seguridad de las estaciones de trabajo. En cada una de ellas se instalará el sistema operativo que sea estrictamente necesario para el correcto funcionamiento del sistema informático, sus herramientas, los programas asociados y sus actualizaciones, desinstalándose toda aplicación de audio, mensajería, video y cualquier otra que existiera por defecto en el sistema operativo. Se deberá prever el modo de dotar al sistema de unidades de almacenamiento externo configuradas para garantizar los datos y la alta disponibilidad de los mismos, y de efectuar copias de seguridad para la recuperación de datos de la base y subsanar los errores.

ARTÍCULO 11º: La reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia de la información o muestras, en la obtención de evidencia y toda actividad vinculada al manejo de información sensible, se asegurarán con las normas y procedimientos que determine el Registro, y que se definirán en total conformidad con los estándares validados internacionalmente que estuvieren vigentes.

ARTÍCULO 12º: Serán faltas de sanción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera acarrear la conducta, la de los agentes y funcionarios del Registro, las autoridades judiciales, y todos aquellos que en razón de sus funciones o cargos conocieren los contenidos del Registro e incurrieren en:

- a) Incumplimientos del deber de confidencialidad previsto en los arts. 9º primer párrafo y 10º, que se causen por la divulgación de cualquier clase de información contenida en el Registro o por permitir el acceso indebido de personas no autorizadas al recinto o a la información que están restringidos,

causen o no los terceros divulgación o uso indebido de la información a la que tuvieran acceso.

- b) Incumplimientos del deber de confidencialidad previsto en el art. 9º segundo y tercer párrafo, que se causen por el uso indebido de cualquier clase de información contenida en el Registro. Los límites del uso de la información quedan establecidos en el art. 3º que fija el objeto y los fines del Registro, y en los arts. 5º y 8º que imponen la obligatoriedad de orden judicial de autoridad competente para toda diligencia y consulta respecto de la información.
- c) Incumplimiento de los deberes de reserva de los antecedentes y de integridad de la custodia de la información y muestras, la toma de muestras u obtención de evidencias, el cotejo de información o muestras y toda otra tarea relacionada con la información sensible que se establecen en el art. 11º, que se causen por alteración de las muestras, evidencias y datos contenidos en las fichas, falseamiento o adulteración de los resultados de los cotejos y los informes, eliminación, pérdida o alteración intencionales de los datos, o por incumplimiento de la baja ordenada por autoridad judicial competente de las huellas genéticas y/o sus datos complementarios.

Serán conductas de sanción penal o civil, las de los terceros ajenos al Registro que incurrieran en:

- d) Violación de los sistemas de confidencialidad y seguridad de los datos del Registro.
- e) Acceso no autorizado a las muestras biológicas, evidencias, registros, exámenes y los divulgaran o los usaren indebidamente.
- f) Divulgación o uso indebido de la información del Registro que hubieren conocido por acceso autorizado.

ARTÍCULO 13°: Toda la información contenida en el sistema se considerará datos personales y sensibles de sus titulares, por lo que la dirección del Registro deberá cumplir la inscripción que manda la Ley 25.326.

ARTÍCULO 14°: A los efectos de la promoción del intercambio de información y mutua colaboración con los restantes Bancos o Registros de datos genéticos existentes o a crearse, y con los organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que persigan idénticos fines que contempla el art. 14° de la Ley, el Registro deberá requerir autorización en cada caso, informando los fundamentos, los alcances científico-técnicos de la vinculación y las medidas de seguridad y confidencialidad que vayan a ser aplicadas al tratamiento de los datos, y estar a lo que el Superior Tribunal de Justicia resuelva.

ARTÍCULO 15°: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 16°: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 17°: No requiere reglamentación.